

necesidad de incorporarse al curso, a los efectos establecidos en el artículo 28 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre.

7. Cuando se haya apreciado la procedencia de acciones previas de preformación cultural, las Delegaciones de Trabajo lo pondrán en inmediato conocimiento de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Empleo, estandose a lo previsto en el artículo 3.2 de la presente Orden.

Art. 6.º 1. Para llevar a cabo la promoción profesional de los citados trabajadores, las Gerencias del P. P. O. preverán alguna de las siguientes alternativas:

a) Incorporación de los trabajadores a cursos ordinarios del Plan Nacional de Promoción Profesional de Adultos.

b) Organización de cursos específicos, para los que se gestionará la colaboración tanto de las Empresas en situación de regulación de empleo como de las que puedan ofrecer nuevo empleo a los trabajadores.

c) Promoción de cursos específicos a realizar por las Empresas citadas o por otros Centros colaboradores.

2. Los cursos específicos indicados en las alternativas b) y c) a que se refiere el apartado 1, cuando la urgencia de su realización lo aconseje, podrán ser incluidos en las programaciones especiales previstas por la Dirección General de Promoción Social en el contexto de la Orden de 30 de septiembre de 1969 y demás disposiciones dictadas en aplicación y desarrollo de la misma. A tal efecto, las Entidades promotoras de los cursos formalizarán la solicitud de los mismos según lo que se establezca en el artículo 11.2 de la Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 26 de junio de 1972, y las Delegaciones de Trabajo la elevarán, con su informe, a la Dirección General de Promoción Social, que resolverá.

3. En aquellos casos correspondientes a la alternativa c) del apartado 1, en que la Entidad promotora del curso no figure inscrita en el censo de Centros colaboradores o no tenga reconocidas las especialidades relativas a los cursos proyectados, simultáneamente a la propuesta de programación de los mismos deberá solicitar la inscripción en el censo o el reconocimiento de especialidades, siguiéndose para ello la tramitación prevista en el apartado cuatro de la Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 26 de junio de 1972.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de la actuación que se prevé en los artículos anteriores, las Gerencias Provinciales del P. P. O. informarán por escrito a sus respectivas Delegaciones de Trabajo sobre:

a) La no presentación a las pruebas de selección de los desempleados perceptores de prestaciones de desempleo cuando hayan sido convocados para ello.

b) No asistencia a los cursos de los trabajadores seleccionados y convocados.

c) Notorio desinterés durante las clases por asimilar las enseñanzas impartidas.

d) La capacitación adquirida al finalizar el mismo.

2. Las circunstancias comprendidas en los puntos a), b) y c) del apartado anterior constituyen, salvo plena justificación de que no son imputables a la voluntad del interesado, causa de extinción del derecho al subsidio de desempleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, por lo cual el Delegado provincial de Trabajo cursará la oportuna comunicación a la correspondiente Entidad gestora del Régimen de Desempleo al indicado efecto.

Art. 8.º La asistencia a los cursos de promoción profesional por parte de los trabajadores subsidiados no dará derecho por sí misma a la percepción de subsidios complementarios con cargo al Régimen de Desempleo de la Seguridad Social, sin perjuicio de:

a) Los viáticos o indemnizaciones que en compensación de gastos por la asistencia a cursos se fijan en los planes de reestructuración de grupos o sectores de actividades productivas o, en su caso, por las propias Empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre.

b) Lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprobó el texto refundido de las Leyes 38/1968, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, desarrollado por la Orden de 24 de septiembre de 1971, y demás disposiciones aplicables.

c) Las prestaciones que se hallen establecidas en disposiciones legales, Convenios Colectivos, o Reglamentos de régimen interior, para las indicadas circunstancias.

Art. 9.º Las acciones de promoción profesional previstas en la presente Orden ministerial serán de aplicación a los trabajadores emigrantes asistidos por el Instituto Español de Emigración, así como a los retornados y repatriados, en la forma y condiciones que determina la Ley de 21 de julio de 1971, Orden ministerial de 14 de febrero de 1972 y restantes disposiciones de desarrollo.

Art. 10. 1. Las acciones de promoción profesional ejecutadas en el marco de esta Orden serán financiadas con cargo a los capítulos y partidas correspondientes del Programa de Recursos establecido por el artículo 4 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, en los términos que fije el Ministerio de Trabajo, así como con cargo a los fondos económicos sectoriales o de Empresas que puedan establecerse en las normas consideradas en el artículo 8.º de esta Orden. La justificación del gasto se formalizará y tramitará en los términos que fije, por Resolución, la Dirección General de Promoción Social.

2. Cuando con motivo de la realización de cursos de promoción profesional puedan presentarse gastos complementarios que sean asumidos por la Dirección General de Empleo, la tramitación de tales gastos se llevará a cabo por dicho Centro directivo, en los términos que se fijen en Resolución conjunta de dicha Dirección y la de Promoción Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrán beneficiarse de las acciones de formación reguladas en la presente Orden los trabajadores de más de cuarenta años, en las condiciones fijadas por el Decreto 1297/1970, de 30 de abril, y disposiciones complementarias.

Segunda.—La Dirección General de Promoción Social mantendrá las relaciones necesarias con las distintas Unidades y Servicios del Departamento, especialmente con la Dirección General de Empleo, al objeto de que los trabajadores beneficiarios de las acciones formativas previstas en la presente Orden lleguen su incorporación efectiva al trabajo en el plazo más corto posible y de acuerdo con su preparación profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultada la Dirección General de Promoción Social para dictar las normas en ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial y resolver cuantas dudas pueda plantear su aplicación.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH.
Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Promoción Social, Seguridad Social y Empleo.

ORDEN de 18 de diciembre de 1972 por la que se regula el procedimiento de los expedientes de extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral.

Ilustrísimos señores:

La ordenación que establece el Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, respecto de las normas y garantías para la tramitación de los expedientes de extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral y de las condiciones laborales, fundadas en causas tecnológicas o económicas, así como la experiencia obtenida en la aplicación del Decreto de 26 de enero de 1944 y sus disposiciones complementarias, que durante muchos años han salvaguardado los derechos y deberes de Empresas y trabajadores en momento tan delicado de sus relaciones laborales como es el de su extinción o modificación, obligan a garantizar el pleno empleo de los trabajadores, por imperativos de justicia social, y a considerar la necesaria y adecuada movilidad del trabajo que la evolución tecnológica, económica y social imponen a las Empresas. Todo ello hace necesario establecer el procedimiento adecuado

para el trámite de estos expedientes, con todas las garantías procesales compatibles con la celeridad necesaria en estos casos.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del referido Decreto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La extinción o la suspensión de la relación jurídico-laboral, fundada en causas tecnológicas o económicas, o la modificación de las condiciones de trabajo, definidas en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 3080/1972, de 2 de noviembre, se efectuarán a través de expedientes que se ajustaran a las normas de esta Orden.

Art. 2.º La iniciación del expediente a instancia de los trabajadores de la Empresa, en el supuesto definido en el número 2 del artículo 11 del Decreto, se hará a través de la Organización Sindical, y por los representantes Vocales del Jurado o Enlaces sindicales, en su caso.

Art. 3.º De estos expedientes conocerá la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique la Empresa, y en el caso de que desensuelva sus actividades en más de una provincia, será competente la Delegación de Trabajo del territorio en que presten servicio los trabajadores afectados.

Cuando en el expediente tramitado la resolución que ha de dictarse pueda afectar a más de 100 trabajadores, se trate de Empresa de ámbito nacional o la medida tenga especial trascendencia social, la Dirección General de Trabajo podrá recabar la competencia para tramitar y resolver el expediente.

Art. 4.º La instancia para promover el expediente de resolución, suspensión o modificación de condiciones laborales será presentada ante la Delegación de Trabajo que le corresponda, la cual, en el término del segundo día, comprobará si a la misma se acompaña la documentación pertinente. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior, lo pondrá telegráficamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, a efectos de determinar la competencia para tramitar y resolver el expediente.

La Dirección General acusará recibo dentro de los tres días siguientes, y si recabase la competencia, lo hará constar de manera expresa, interesando de la Delegación la remisión del expediente y toda su documentación e informes.

Art. 5.º 1. A la instancia en solicitud de la correspondiente autorización se acompañará el número de copias precisas, según los informes que hayan de obtenerse, y en la misma se harán constar los siguientes extremos:

1.1. Nombre o razón social de la Empresa, situación del centro o centros de trabajo afectados y detalle de los mismos en relación con el expediente a tramitar. Actividad. Mutualidad, Sindicato y Reglamentación aplicable a la Empresa.

1.2. Normativa laboral que le es de aplicación (Ordenanza Laboral o Reglamentación de Trabajo, Convenio Colectivo Sindical, Normas, etc.) y condiciones o régimen de trabajo especial.

1.3. Número de trabajadores ocupados en la Empresa, por grupos profesionales, en los tres años últimos, y el de los trabajadores afectados por el expediente, por categorías profesionales, sexos y edades, y, en su caso, vacantes amortizadas.

1.4. Historial de la Empresa y de sus actividades y otros datos de interés.

1.5. Gestión económica y medios con que cuenta la Empresa.

1.6. Descripción de los centros de trabajo.

1.7. Nóminas del personal y boletines de cotización en Seguridad Social.

1.8. Petición concreta de la autorización solicitada.

2. También se acompañará la siguiente documentación:

2.1. Relación de los trabajadores afectados, con expresión, para cada uno de ellos, del número de afiliación en la Seguridad Social, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los padres, domicilio, grupo profesional, especialidad y categoría, fecha de ingreso en la Empresa, cargo sindical, grupo de tarifas de cotización, salario diario y, respecto a protección a la familia, el número de beneficiarios y el importe de la prestación mensual.

2.2. Memoria con datos y documentación relativas a la situación económica de la Empresa, producción valorada de los últimos años, existencias, costos de fabricación y gastos generales, acopios, compras y adquisiciones, así como estudios de la situación comercial y financiera de la Empresa, con especial detalle de capital, reservas y créditos de todas clases.

2.3. Copia certificada del Libro de Actas del Jurado de Empresa, por lo que se refiere especialmente a las materias relacionadas con el expediente.

2.4. Certificación de las entidades gestoras de la Seguridad Social en orden a la situación de la Empresa, respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 6.º La Delegación Provincial de Trabajo o la Dirección General de Trabajo, una vez comprobado que la solicitud está presentada en forma y su documentación completa, lo comunicará al solicitante, desde cuyo momento comenzará a computarse el plazo para dictar resolución.

En caso de no haberse completado la documentación preceptiva por el solicitante, se le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas observadas, o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivara su escrito, sin otro trámite.

Art. 7.º Por la Autoridad laboral competente se abrirá el expediente oportuno, inscribiéndolo en el Registro especial que a estos efectos se llevará, y en el que se hará constar: el número de orden, las fechas de iniciación y terminación, los datos de la Empresa afectada, los informes solicitados y fechas de su petición, indicativos de las peticiones que recaba la instancia de la Empresa, resolución y recursos, así como las observaciones que se estimen procedentes. Todos estos datos se complementarán con la ficha de tramitación.

Art. 8.º A los informes que han de solicitarse conforme al artículo 13 del Decreto se añadirá el de la correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social, a la que se remitirá la relación de trabajadores, sobre la situación de los mismos a efectos de las prestaciones por desempleo.

Art. 9.º Los informes a que se refiere el artículo anterior serán emitidos en el plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el trámite de informe.

Cuando la falta de emisión de uno de estos informes fuese fundamental para la resolución del expediente, podrá la Delegación de Trabajo dictar la oportuna providencia reiterando la petición del informe y suspendiendo el plazo de trámite, para dar lugar a la incorporación del informe no cumplimentado. De dicho acuerdo se dará notificación a las partes interesadas en el expediente.

Art. 10. En los supuestos regulados por el artículo 14 del Decreto, si la Autoridad laboral competente lo estima oportuno, pedirá a la Empresa solicitante las suficientes garantías o caución, en su caso, para la oferta de indemnizaciones formulada.

Art. 11. En el caso de que se proponga por la Empresa la jubilación anticipada de trabajadores, necesariamente habrá de acompañar la correspondiente propuesta de financiación, así como la documentación acreditativa del derecho a aquella que tengan los trabajadores afectados, con informe de la Mutualidad Laboral correspondiente.

Art. 12. En el supuesto previsto en los artículos anteriores sobre oferta de indemnización y jubilación anticipada de los trabajadores, la Delegación de Trabajo podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de estas propuestas, mediante las providencias oportunas, y, si preciso fuere, la suspensión del plazo de tramitación en tanto se ofrecieren las garantías y documentación adecuadas para resolver estas incidencias fundamentales en el expediente.

Art. 13. La resolución a que se refiere el artículo 15 del Decreto habrá de pronunciarse también sobre las propuestas de jubilación anticipada de los trabajadores, determinando especialmente la financiación que corresponda a la Empresa y a otras entidades y organismos afectados.

Art. 14. Se presumirá denegada la petición deducida ante la Autoridad competente una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 15 del Decreto, sin que por la misma se hubiera pronunciado la resolución correspondiente, ni dictado alguna providencia, o notificado diligencia, que pudiere interrumpir dicho plazo.

Art. 15. Los trabajadores afectados por los expedientes a que esta Orden se refiere se considerarán especialmente incluidos en el campo de aplicación de las normas reguladas de la política de promoción social y formación profesional como integrante de la política de empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para resolver y aclarar cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las disposiciones de esta Orden serán de aplicación a los expedientes que se inicien a partir de la fecha de la entrada en vigor. En todo lo demás, ajeno al procedimiento, se estará a lo establecido en la presente Orden, aunque el expediente se hubiera incoado antes de su entrada en vigor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo, Seguridad Social, Jurisdicción del Trabajo y Empleo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 115/1973, de 1 de febrero, por el que se prorroga el régimen de suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios por razones de abastecimiento a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión temporal de derechos arancelarios la importación de determinadas mercancías, para atender necesidades de abastecimiento, hace aconsejable la prórroga de dicho régimen por un nuevo período trimestral, especificando las mercancías a las que será aplicable en el transcurso de la prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de febrero y treinta de abril, ambos inclusive, del presente año, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías:

Partida arancelaria	Artículo
03.01-A	Atún y los demás túnidos congelados.
03.02-A	Bacalao.
07.01-A-1-b	Patatas para siembra (las demás).
07.01-A-2	Patatas para consumo.
07.01-C	Cebollas.
09.01-A	Café sin tostar.
12.01 B-3	Habas de soja.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra.
B	Otros:
-2	De esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris, dactilo y festucas.
-3	De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
-4	De tréboles, vezas, coles, tomates, coliflores y pimientos.
-5	De remolacha azucarera.
18.01-A	Cacao, en grano, entero o partido, crudo.
22.05 D-2-b	Vino tinto.
23.01-A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.
23.01-B	Harinas y polvo de pescados.
29.23-D-1	Ácido glutámico y sus sales.
Ex. 38.11-B-2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del cloreto y del ácido 2,4 diclorofenoxiacético.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 116/1973, de 1 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones 73.08, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la insuficiencia transitoria de la producción nacional de determinados productos para abastecer las necesidades actuales del mercado español; insuficiencia que en el caso concreto de los «coils» esta motivada por la necesidad técnica de parar las instalaciones actualmente en funcionamiento de una de las siderurgias integrales nacionales, durante los meses de marzo y abril próximos, para proceder a la ampliación de su capacidad, de acuerdo con lo estipulado en la acción concertada, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de validez de seis meses, para la importación de los siguientes productos, y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuanta del contingente — Tm.
73.08	Desbastes en rollo («coils») para chapas de hierro o de acero	100.000
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de alto límite elástico o calidad calderas, normalizada, de grano fino y gran soldabilidad, con espesores mayores o iguales a 12 milímetros y anchos iguales o mayores a 2.000 milímetros, y con certificado de clasificación, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	10.000
73.13-D-1-a	Chapa naval	12.000
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación	8.000
73.12-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior a 0,30 milímetros para la fabricación de hojalata	5.000
73.12-D-1 y 73.13-D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	20.000